

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2023-00842-00
Accionante:	Zayra Daniela Ríos Espinosa
Accionados:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Zayra Daniela Ríos Espinosa en contra de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental a la Educación, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante formuló acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

- Zayra Daniela Ríos Espinosa se encuentra matriculada en la facultad de ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia desde el año 2019.
- Refiere la accionante que reprobó por tercera vez la asignatura denominada *Cálculo Multivariado*.
- Al momento de generar el pago de la matrícula para el periodo académico correspondiente, la accionante evidenció que dicho cupón de pago no fue generado. Por el contrario, en la plataforma oficial de la universidad accionada (sistema de Gestión Académica CÓNDOR) se registra para la estudiante la novedad: **PÉRDIDA DE CALIDAD ACUERDO 004**.
- Señala la accionante que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no adelantó ningún proceso para aplicar la referida sanción, así como tampoco se notificó previamente de la existencia del mismo.
- Por ello, el 16 de junio de la presente anualidad, la promotora de la acción constitucional se dirigió a las instalaciones de la universidad a efectos de aclarar dicha situación. Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida de manera satisfactoria. En consecuencia, la accionante perdió su la calidad de estudiante. Se le impidió matricular, pagar las siguientes materias y seguir estudiando.



DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental educación, igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicita: (i). Se me permita matricularme en las materias y semestres que siguen. (ii) Reintegro inmediato a mis estudios. (iii) Se abstenga de seguir aplicando el reglamento vigente ya que contiene disposiciones que vulneran derechos fundamentales y contrarían la norma de normas. (iv) Respecto a la pérdida de la materia, ya me fue sancionada con suspensión por 73 días, por ende, se dé por cumplida la sanción y se me permita repetir la materia. (v) *“Petición subsidiaria: solicito se ordene a la accionada adelantar el respectivo proceso, ajustar la sanción para la pérdida de materias: a) proporcional a la gravedad de la conducta. b) solo aplicar una sanción”*.

2

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la vinculada, Ministerio de Educación Nacional con el objeto de que se manifestaran sobre la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si ¿existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte Universidad Distrital Francisco José de Caldas al no haber notificado a Zayra Daniela Ríos de la Resolución No. 60 del 14 agosto de 2023?

Conforme con las pruebas que reposan en el expediente, sí existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte Universidad Distrital Francisco José de Caldas al no haber notificado a Zayra Daniela Ríos de la Resolución No. 60 del 14 agosto de 2023.

3. Marco jurisprudencial:

En relación con el debido proceso administrativo en sanciones académicas, la Corte Constitucional ha señalado:



“La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. **Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa**¹ (negrillas fuera del texto original).*

Análisis del caso concreto

En el presente caso, Zayra Daniela Ríos Espinosa señaló que perdió la calidad de estudiante, según anotación registrada en el Sistema de Gestión Académica CÓNDOR. Así mismo, advierte que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no le ha notificado formalmente el procedimiento administrativo adelantado

¹ Corte Constitucional Sentencia T-106/19.



para llegar a tal determinación. Por esta razón, no ha podido continuar con sus estudios de pregrado.

Frente al particular, la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite. Indicó que, conforme con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto administrativo que declaró la pérdida de calidad de estudiante. Indicó que “[a] La fecha la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, le notificó a la accionante a través de acto administrativo la pérdida de calidad de estudiante, indicando los recursos de ley que proceden para su defensa y en garantía del debido Proceso”.

Descendiendo al caso en concreto, nótese que si bien es cierto la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias académicas que surgen de la relación contractual suscrita entre instituciones educativas y estudiantes, lo cierto es que el actuar de la universidad Distrital Francisco José de Caldas vulnera el derecho fundamental al debido proceso de Zayra Daniela Ríos Espinosa por las siguientes razones:

- (i) Refiere la accionante que el 16 de junio de la presente anualidad, la promotora de la acción constitucional se dirigió a las instalaciones de la universidad a efectos de aclarar su situación académica. Esta circunstancia fue reconocida por la accionada en su escrito de contestación.

Sin embargo, solo hasta el 14 de agosto de 2023 se profirió la Resolución No. 60 que resolvió sobre la pérdida de calidad de estudiantes para las personas allí referidas, entre ellas, Zaira Daniela Ríos Espinosa.

- (ii) Luego, en su escrito de contestación la entidad accionada afirmó que “[a] la fecha la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería de la universidad Distrital Francisco José de Caldas, le notificó a la accionante a través de acto administrativo la pérdida de calidad de estudiante, indicando los recursos de ley que proceden para su defensa y en garantía del debido Proceso”. Sin embargo, al interior del presente asunto no se acreditó que, en efecto, se hubiere notificado dicha actuación a la promotora de la acción constitucional, tal como se ordena en el **ARTÍCULO TERCERO** de dicha actuación administrativa.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la notificación de la resolución No. 60 del 14 de agosto de 2023 a la accionante, se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de contradicción en relación con la Resolución No. 60 de 2023, es que esta hubiera sido notificada, con el propósito de que la accionante la conociera e interpusiera los mecanismos de impugnación previstos contra esa decisión, si la considera adversa a sus intereses. Esta circunstancia no está acreditada, luego la tutela no resulta improcedente para la defensa del derecho al debido proceso en el contexto del procedimiento para imposición de sanciones a estudiantes.

En consecuencia, se ordenará a la universidad Distrital Francisco José de Caldas para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, conforme con el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución 04 de 2011²,

² “Por el cual se establecen condiciones claras de la permanencia y rendimiento académico para los estudiantes de pregrado de la institución”.



notifique “*de manera electrónica*” y personal (artículo 68 y ss del CPACA) a la promotora de la acción constitucional la Resolución No.60 del 14 de agosto de 2023, a efectos de que la estudiante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con la decisión que considera adversa a sus intereses.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

5

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **ZAYRA DANIELA RÍOS ESPINOSA** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de universidad Distrital Francisco José de Caldas para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, conforme con el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución 04 de 2011 y el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No.60 del 14 de agosto de 2023, notifique “*de manera electrónica*” y personal (artículo 68 y ss del CPACA) a la promotora de la acción constitucional de la Resolución No.60 del 14 de agosto de 2023, a efectos de que la estudiante ejerza su derecho de contradicción contra la resolución que considera adversa a sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez